

Se permiten sin mas condiciones que las de carácter general.

II-3.- EXPLOTACIONES FORESTALES.

Se permiten, siendo necesaria licencia para la corta. Las masas arbóreas deberán ser mantenidas permitiéndose exclusivamente las entresacas necesarias. En las explotaciones de ribera tipo chopera, se recomiendan cortas no masivas y con reposición

II-4.- GANADERIA.

Se permite el pastoreo de acuerdo con la normativa en vigor.

II-5.- ACTIVIDADES EXTRACTIVAS (Sondeos y Prospecciones, Minas, Canteras y Extracción de Aridos).

Se entienden como tales, tanto las de carácter temporal, como las permanentes. En ambos casos son objeto de licencia, debiéndose presentar estudio de impacto comprensivo de los siguientes documentos:

- Plano de situación, señalando los accesos, propiedades afectadas, curvas de nivel por lo menos de metro en metro así como la edificación, arbolado y servicios públicos de cualquier clase que existan a escala mínima 1:1.000.

- Plano y perfiles que definan con precisión la extracción a realizar y la medición de su volumen.

- Memoria en la que se concreten las precisiones sobre etapas de las obras, plazos de ejecución, estado actual de accesos y desagües, etc.

- Refino o terminación de las superficies resultantes con capa vegetal de, como mínimo, un metro.

- Cerramiento a adoptar de la zona de extracción.
- Separación de linderos suficientes para garantizar la estabilidad de los terrenos colindantes.

- Disposiciones adoptadas para pluviales y garantía de mantenimiento de las corrientes naturales.

En cualquier caso estarán separados un mínimo de 200 m. del suelo urbano o urbanizable programado de uso residencial o mezclado

II-6.- ACTIVIDADES TRANSFORMADORAS (Plantas Bituminosas, Hormigoneras, Lavado de áridos).

Se entienden como tales, tanto las de carácter temporal como las permanentes. Se adoptarán las distancias señaladas en el anterior apartado.

Igualmente se deberá presentar estudio de impacto que comprenderá los documentos que le sean de aplicación de entre los enumerados en el apartado anterior así como los siguientes:

- Corrección de la producción de polvo y partículas (sistemas empleados).

- Integración paisajística de las torres de lavado y demás ingenios mediante su coloración en verde.

- Resembrado sobre capa de tierra vegetal en las zonas explotadas y de vertidos residuales.

II-7.- USOS A EMPLAZAR EN SITUACION AISLADA

Se refiere este punto a aquellas actividades que supongan el manejo de materiales peligrosos (por ejemplo, almacenado de gas butano, gasolina, etc.). Se permiten exclusivamente aquellas que tengan el doble carácter de ser imprescindibles para la ciudad a juicio de la Comisión Provincial de Urbanismo y de suponer mero almacenamiento del material.

Deberán situarse a más de 500 m. de zonas clasificadas como urbanas o urbanizables, y localizar el uso peligroso a una distancia de los linderos superior a 50 m.

II-8.- USOS A EMPLAZAR EN EL MEDIO RURAL.

Los no vinculados a agricultura o ganadería, deberán justificar su calificación de utilidad pública o interés social, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 44 del Reglamento de Gestión.

II-9.- USOS VINCULADOS A LA EJECUCION, ENTRETENIMIENTO Y SERVICIO DE LAS OBRAS PUBLICAS.

Se estará a lo dispuesto con carácter general en la Ley del Suelo, Art. 85.

Se consideran elementos funcionales de la carretera los indicados en el Art. 68.2 del Reglamento General de Carreteras de 8 -11-77), excepción hecha de los talleres de reparación y similares.

II-10.- USOS RESIDENCIALES.

Solo se admiten los de utilidad pública o interés social a emplazar en el medio rural y las viviendas unifamiliares aisladas estén o no ligadas a una explotación de cualquier tipo.

II-11.- OTROS USOS

No se permiten usos tales como almacenamiento de materiales, vehículos chatarra, etc. y no incluidos en los supuestos de los puntos anteriores, aun sin levantar construcción alguna.

2-5-III.- CONSTRUCCIONES EN EL SUELO NO URBANIZABLE

Esta normativa tiene un carácter subsidiario para aquellos aspectos no contemplados en el Plan Especial de Protección del Medio Ambiente Natural de La Rioja, cuya normativa tiene carácter vinculante para el territorio objeto de estas Normas Subsidiarias de planeamiento.

III-1.- CONDICIONES GENERALES DE EDIFICACION

III-1-1.- PARCELACION Y AFECCION.

La división o segregación de una finca deberá sujetarse en la dispuesto en el Art. 44 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, sin que, a estos efectos sea de aplicación la excepción prevista en el apartado b) del punto 2 del citado artículo.

La licencia de construcción, dada en función de unas características determinadas de la finca, dará lugar a la afección real de la misma en la forma que el Ayuntamiento determine en el acto de concepción de la licencia.

III-1-2.- RETRANQUEOS A CAMINOS Y CARRETERAS.

Cerramientos y edificaciones deberán retranquearse como mínimo en los frentes a vías públicas lo establecido por la Normativa de la Dirección General de Carreteras y Diputación Provincial.

En los caminos públicos, los cerramientos deberán retranquearse del eje una distancia igual al doble de la altura que alcance el cerramiento, y en cualquier caso como mínimo 4,00 metros.

Las edificaciones de cualquier tipo observarán una distancia con respecto al referido eje de 8 metros.

III-1-3.- ADAPTACION AL AMBIENTE RURAL.

No se admitirán en el suelo no urbanizable construcciones con tipologías edificatorias urbanas. Se recomienda en cualquier caso el empleo de materiales y tipos basados en los tradicionales de la zona para el medio rural. Especialmente se prohíben las medianeras ciegas. Los edificios con división horizontal de la propiedad y los bajos comerciales.

III-1-4.- ADAPTACION al paisaje.

Como planteamiento general, se recomienda el criterio de integración de lo edificado en el paisaje. Debe exigirse por lo tanto el empleo de materiales, solares, complementos de vegetación, etc., adecuados y suficientes para lograr el efecto pretendido. Cualquier otro planteamiento deberá ser justificado suficientemente mediante un Estudio de Impacto, que mediante fotografías, fotocomposiciones, muestras de colores, perspectivas, etc., demuestre la adecuada relación edificio-paisaje.

III-1-5.- CONDICION AISLADA DE LAS CONSTRUCCIONES.

La condición aislada de las construcciones deberá garantizarse como mínimo por las siguientes condiciones:

- Separación entre la edificación que se proyecta y cualquier otro cuerpo de edificación existente, o con licencia concedida, de al menos 50 metros. A estos efectos no se considera cuerpo de edificación aquellas edificaciones auxiliares, tales como chozas, casetas, etc., inferiores a 20 m². de superficie, ni construcciones tales como pozos y estanques. Si se consideran a estos efectos los pozos y estanques de captación de agua, así como fosas sépticas, a fin de garantizar la no contaminación de aguas por corrientes subterráneas.

- Separación a los linderos en una distancia igual al doble de la altura proyectada y como mínimo 10 m. Esta distancia mínima absoluta es aplicable también a construcciones bajo rasante.

III-2.- CERCAS Y VALLADOS

El vallado de fincas, como norma general, será transparente, con malla, alambre, cañizos, etc. o de carácter vegetal (setos, etc.). Podrá permitirse un zócalo de ladrillo, hormigón, etc., de hasta 80 centímetros de altura.

También podrán admitirse cerramientos opacos siempre que sean realizados con materiales adecuados y con el carácter de obra terminada, entendiéndose por tal aquella que tiene el carácter de obra vista (ladrillo caravista, hormigón visto, piedra, etc.) o convenientemente revocada y pintada, y correctamente rematados en su coronación. No se admiten rótulos o leyendas pintadas directamente sobre la cerca. Estos cerramientos quedarán justificados con un correcto tratamiento compositivo mediante documentación gráfica.

La altura máxima de los cerramientos en cualquier caso será de 2,00 metros.

III-3.- CONSTRUCCIONES DESTINADAS A EXPLOTACIONES AGRICOLAS.